



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0047/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional en contra de la Sentencia número 030-02-2018-SSEN-00243, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2019-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional en contra de la Sentencia número 030-02-2018-SSEN-00243, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En ocasión de la acción de amparo incoada por Wilkin A. Fernández González y Mario Veras Flores en contra de la Policía Nacional, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la Sentencia número 030-02-2018-SSEN-00243, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 21 de mayo del año 2018, por los señores WILKIN A. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y MARIO VERAS FLORES, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo y, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el reintegro de los señores WILKIN A. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y MARIO VERAS FLORES, a sus filas policiales, al rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como al pago de los salarios dejados de percibir, por las razones pronunciadas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: RECHAZA, la condenación de astreinte solicitada, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

FIRMADA: ROMÁN A. BERROA HICIANO, Juez Presidente; VANESSA ACOSTA PERTALTA, Jueza; JENY RODRÍGUEZ, Jueza Suplente; asistidos por la infraescrita Secretaria General LUSSUNSKY DESSYRÉ GARCÍA VALDEZ.

La referida sentencia fue notificada a la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante entrega de copias certificadas de la sentencia, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). En el expediente consta depositado el Acto núm. 900/18¹, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Corte de Apelación Civil y Comercial, Sala 1, del Distrito Nacional, el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica a Wilkin A. Fernández González y Mario Veras Flores en el domicilio de sus abogados apoderados y

¹ El Acto núm. núm. 900/18, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación Civil y Comercial, Sala 1, del Distrito Nacional, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), contiene una anotación del ministerial actuante, dando constancia de que la dirección correspondiente al domicilio de los licenciados Valentín Oviedo De Los Santos, Roberto Amín Medina y Ramón Martínez, abogados apoderados y representantes de los accionantes, no fue encontrada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representantes, licenciados Valentín Oviedo de los Santos, Roberto Amín Medina y Ramón Martínez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante escrito depositado ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual fue posteriormente remitido al Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

El referido recurso le fue notificado a la parte recurrida, Wilkin A. Fernández González y Mario Veras Flores, mediante el Acto núm. 120/19,² instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el domicilio de sus abogados apoderados y representantes, licenciados Valentín Oviedo de los Santos, Roberto Amín Medina y Ramón Martínez, el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Mediante el Auto núm. 8033-2018, del Tribunal Superior Administrativo, le fue comunicado el recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa, el quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

² El Acto núm. núm. 120/19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), contiene una anotación del ministerial actuante, dando constancia de que la dirección correspondiente al domicilio de los licenciados Valentín Oviedo de los Santos, Roberto Amín Medina y Ramón Martínez, abogados apoderados y representantes de los accionantes, no fue encontrada. No obstante, los accionantes depositaron su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), por medio de los indicados abogados apoderados.

Expediente núm. TC-05-2019-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional en contra de la Sentencia número 030-02-2018-SEEN-00243, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción constitucional de amparo interpuesta por Wilkin A. Fernández González y Mario Veras Flores, entre otros, por los siguientes motivos:

a. El caso que ocupa a esta Primera Sala ha sido presentado por los señores A. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y MARIO VERAS FLORES, los cuales a través de la presente Acción de amparo consideran que se le ha vulnerado su derechos fundamentales a la Dignidad humana, a la igualdad, a la libertad y seguridad personal, desarrollo a la personalidad a una tutela judicial efectiva y un debido proceso instituido en el artículo 69 de la Constitución de la República.

b. Que el artículo 72 de la Constitución Dominicana establece: Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.

c. Que con respecto a la Carrera Policial el artículo 256 de la Constitución Dominicana dispone que: El ingreso, nombramiento,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

d. Que de igual modo la ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional establece en su artículo 164, lo siguiente: Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.

e. Es criterio de nuestro Tribunal Constitucional que: Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.

f. Que con respecto a las atribuciones del Consejo Superior Policial, la ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece en el artículo 21, numeral 20, lo siguiente: 20) Conocer los procesos disciplinarios llevados contra miembros de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy graves, según lo establecido en esta ley y el reglamento disciplinario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Que de igual modo la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece la autoridad competente para sancionar y en el artículo 158, ordinal 1, establece lo siguiente: 1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución.

h. Que del criterio anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional Dominicana (PN) o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el Juez de Amparo está llamada a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.

i. Que al no existir discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional, establecida la cancelación de los nombramientos de los accionantes WILKIN A. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y MARIO VERAS FLORES, queda a cargo de la accionada probar que se cumplió con el debido proceso, que realizó una investigación previa, que se garantizó que éste haya presentado sus medios de defensa, en el caso que nos ocupa este Tribunal ha podido comprobar que no aportó la Decisión final del Consejo Superior Policial, ni orden general emitida por el Poder Ejecutivo, sólo el oficio No. 17754 de fecha 02/06/2017, suscrito por el Director General de la Policía Nacional, donde remitió los resultados de la investigación y solicitó la decisión sobre el mismo, en consecuencia no habiendo sido probado que su caso haya sido ventilado en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento del debido proceso, la accionada ha vulnerado derechos fundamentales que este Tribunal está llamado a restituir al momento en que intervino la desafortunada decisión, por tanto procede ordenar el reintegro del accionante a las filas policiales, en el mismo rango que ocupaba y en consecuencia ordena efectuar el pago de los salarios dejados de percibir al momento de su desvinculación hasta la fecha de su reintegro a las filas policiales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que este tribunal anule la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

a. Que la desvinculación del Ex Oficial y el Ex Raso se originó a raíz de una investigación realizada, que durante horas de la noche del día 09/04/2017, mientras se encontraban de servicio a bordo de una unidad policial del Departamento Antirruidos, P. N., conducida por el 2do. Tte. BENANCIO GUZMÁN AMANCIO, P.N., se presentaron a los colmados Disla y Nelson Junior, ubicados en las calles 38 y 39, del sector Cristo Rey, D. N., donde confiscaron dos máquinas tragas monedas, instruyéndole el Capitán, P. N., al chofer de la unidad que condujera hacia su residencia en Villa Mella, Santo Domingo Norte, donde junto al alistado desmonto las máquinas y con una pulidora violentaron los candados de seguridad, extrayendo el dinero en monedas que contenían y las tarjetas de memorias, realizando luego el procedimiento normal con los objetos incautados, situación que fue informada por el referido 2do. Tte. P.N., acción que los descalifica para seguir perteneciendo a las filas de esta institución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del (Sic) lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial, sería una violación a nuestra leyes (Sic) razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

c. Que es evidente que la acción iniciada por el Capitán WILKIN A. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y RASO MARIO VERAS FLORES contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas lucen irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar.

d. Que a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este TRIBUNAL abran de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda.

e. Que el artículo 152 de la ley Institucional de la Policía Nacional No. 590-16, establece que las faltas en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional podrán ser muy graves, graves y leves.

f. Por cuanto 168 DE LA MISMA Ley establece el debido proceso, tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Que el artículo 256 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuara sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reingreso de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión

Las partes co-recurridas, señores Wilkin A. Fernández González y Mario Veras Flores, y Procuraduría General Administrativa, plantean lo siguiente:

La parte recurrida, señores Wilkin A. Fernández González y Mario Veras Flores, presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), en cuyas conclusiones solicita que de manera principal el recurso de revisión sea declarado inadmisibile; de manera subsidiaria, solicita que sea rechazado. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. Por cuanto: A que en fecha 21 del mes de Marzo del año 2018, fueron indebidamente cancelados de las filas de la Policía Nacional el capitán WILKIN A. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y el Raso MARIO VERAS FLORES, alegando que los mismos habían incurrido en faltas muy graves.

b. Por cuanto: A que dichos actos administrativos no están dotados de base legal ni motivaciones que los sustenten, además no se agotó el debido proceso de ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Por cuanto: A que dichos actos administrativos carecen de motivaciones y base legal, que justifique, explique y sustente las cancelaciones de los accionantes de las filas policiales.

d. Atendido: A que como puede observar ese honorable tribunal, la Sentencia fue notificada a la accionada Dirección General de la Policía Nacional, hoy recurrente en revisión, en fecha 19 del mes de Septiembre del 2018, teniendo la misma un plazo de cinco (5) días para accionar en revisión según el mandato del artículo 95 de la Ley 137-11, pero esta deposito por ante la secretaría del tribunal administrativo su recurso de revisión en fecha 25 de Septiembre del 2018, Siete (7) días después, totalmente fuera de plazo, por lo que a toda luces ese Recurso debe ser declarado inadmisibile por ser violatorio a la ley que rige la materia.”

e. Atendido: A que la parte accionada hoy recurrente DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, dentro de sus argumentos carente de objetividad y logicidad, pretende confundir al más alto honorable tribunal del país en materia constitucional, cuando se refieren a lo establecido el artículo 256 de la Constitución Dominicana el cual establece lo siguiente:

Artículo 256.- Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. A que como puede ver ese honorable tribunal el mismo artículo en mención más arriba es claro cuando establece con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por esta razón es evidente que la Primera Sala del tribunal Administrativo en materia de amparo a actuado conforme a las normas y leyes del país, así como la madre superiora de leyes que lo es la constitución de la república, en vista de que la cancelación de los accionantes se realizaron en violación al debido proceso y derechos fundamentales.

g. Atendido: A que no obstante haberse establecido el debido proceso en la constitución de la república dominicana, también en la ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, se encuentra de forma expresa el debido proceso en su artículo 168 el cual establece lo siguiente: Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

Finalmente, concluye con indicando que:

...el Tribunal Constitucional ha sido reiterativo y coherente en cuanto al debido proceso de ley, cuando en su sentencia TC/0051/2014, de fecha 24 del mes de marzo del año 2014, establece: en la página 12 de 16, letra d) El hecho de que el señor Guillermo Roja Ureña fuera cancelado desde el momento que fue sometido ante la justicia penal acusado de haber cometido un robo, constituye una violación al principio de presunción de inocencia, principio que supone que toda persona debe considerarse inocente hasta que haya sido condenada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

5.1. Hechos y argumentos jurídicos de la parte co-recurrida, Procuraduría General Administrativa.

La co-recurrida, Procuraduría General Administrativa, presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en cuyas conclusiones solicita que el recurso de revisión sea acogido y en consecuencia, se revoque la sentencia recurrida, entre otros, por los motivos siguientes:

a. A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Dirección General de la Policía Nacional suscrito por su abogado Lic. Carlos E. S. Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

6. Pruebas documentales relevantes

Entre las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión, figuran entre otras, las siguientes:

1. Constancia de remisión del expediente contentivo del recurso de revisión, por el Tribunal Superior Administrativo, recibido en Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Escrito de defensa depositado por Wilkin A. Fernández González y Mario Veras Flores ante el Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 120/19, de instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 900/18, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Corte de Apelación Civil y Comercial, Sala 1, del Distrito Nacional, el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
5. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
6. Auto núm. 8033-2018, del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual le fue comunicado el recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa, del quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
7. Recurso de revisión depositado por la Policía Nacional, ante el Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
8. Constancia de entrega de copia certificada de la sentencia recurrida a la Policía Nacional parte de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
9. Constancia de entrega de copia certificada de la sentencia recurrida a la Policía Nacional, por parte de la Secretaria General del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

10. Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00243, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

11. Instancia contentiva de la acción de amparo incoada por Wilkin A. Fernández González y Mario Veras Flores, depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

12. Telefonema oficial de la Policía Nacional dirigido a Wilkin A. Fernández González el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

13. Oficio núm. 17754, séptimo endoso, de la oficina del director general de la Policía Nacional, dirigido al director central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, contentivo de la remisión de los resultados de la investigación realizada en torno a Wilkin A. Fernández González y Mario Veras Flores, del dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017).

14. Sexto endoso del director de Asuntos Legales de la Policía Nacional, dirigido al Director General de la Policía Nacional, contentivo de la remisión de los resultados de la investigación realizada en torno a Wilkin A. Fernández González y Mario Veras Flores, del dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017).

15. Oficio núm. 067, cuarto endoso, dirigido al director de Asuntos Internos de la Policía Nacional por el encargado de la División de Investigación de Alto Perfil de la Policía Nacional, contentivo de la remisión del informe de la investigación realizada en torno a Wilkin A. Fernández González y Mario Veras Flores, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Oficio núm. 2847, tercer endoso, dirigido por el encargado de Asuntos Internos de la Policía Nacional al oficial encargado de la Oficina de Investigaciones de Casos de Alto Perfil de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete (2017).

17. Oficio núm. 12619, segundo endoso, dirigido por el director general de la Policía Nacional al director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

18. Oficio núm. 04365, dirigido por el director central de Prevención de la Policía Nacional al director general de la Policía Nacional, del dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la solicitud de reintegro realizada por Wilkin A. Fernández y Mario Veras Flores, a las filas de la Policía Nacional, quienes al momento de su desvinculación – por su alegada participación en actos deshonrosos– ostentaban los rangos de capitán y raso, respectivamente.

En tal virtud, Wilkin A. Fernández y Mario Veras Flores, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de defensa y al debido proceso, en ocasión de su desvinculación de la institución policial, interpusieron una acción de amparo en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, que fue acogida –parcialmente– por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00243, del nueve



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por considerar que las sanciones indicadas no fueron adoptadas por la Policía Nacional en el marco de un proceso disciplinario en cumplimiento del debido proceso; como consecuencia, ordenó el reintegro al rango que ostentaban al momento de su desvinculación así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación.

No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, la Policía Nacional, mediante instancia depositada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, remitido al Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que se conoce mediante la presente sentencia.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida ley número 137-11.

9. Consideraciones previas

a. Previo a conocer de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, conviene precisar que este colegiado, a partir de la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en interés de subsanar la divergencia de criterios existente en torno a los casos de desvinculación de militares y policías, análogos al de la especie, adoptó mediante una sentencia unificadora, un cambio de precedente, en torno el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), hasta la TC/0110/20, del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020) y por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas.

b. El Tribunal Constitucional precisó en su Sentencia TC/0235/21, que:

(...) la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción⁹, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

c. No obstante, el Tribunal dispuso que la aplicación de dicho precedente será de la siguiente manera:

Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.

d. Acorde con lo anteriormente indicado, resulta oportuno señalar que el caso que nos ocupa fue introducido el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) ante el Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el dieciocho (2018) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por lo que se verifica que fue interpuesto con anterioridad a la efectividad del cambio de precedente adoptado en la citada sentencia TC/0235/21, de modo que el cambio de criterio recientemente adoptado no resulta aplicable al presente caso.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a las siguientes razones:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley número 137-11, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas ante el Tribunal Constitucional en revisión y en tercería, estableciendo en el artículo 95, un plazo de cinco (5) días a partir de su notificación, para la interposición del recurso de revisión.

b. Según lo que establece el artículo 95, conviene reiterar que *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Sobre el particular, este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), estableció que el plazo de cinco (5) días fijado en el indicado artículo 95, es franco, es decir, que *no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

d. Posteriormente, el Tribunal Constitucional se pronunció nuevamente respecto al referido plazo, en la Sentencia TC/0071/13, dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), indicando que además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario, es decir, que el trámite de interposición de una acción recursiva como sucede en la especie, debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

e. Previo al análisis de fondo del presente recurso, conviene referirnos al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, que alega que el recurso deviene inadmisibles por extemporáneo y a tal efecto argumenta que

(...) Como puede observar ese honorable tribunal, la Sentencia fue notificada a la accionada Dirección General de la Policía Nacional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hoy recurrente en revisión, en fecha 19 del mes de Septiembre del 2018, teniendo la misma un plazo de cinco (5) días, para accionar en revisión según el mandato del artículo 95 de la Ley 137-11, pero esta deposito por ante la secretaria del tribunal administrativo su recurso de revisión en fecha 25 de septiembre del 2018, Siete (7) días después, totalmente fuera de plazo, por lo que a toda luces ese Recurso debe ser declarado inadmisibile por ser violatorio a la ley que rige la materia.

f. En respuesta al referido medio de inadmisión es menester precisar que conforme se extrae de las pruebas que se encuentran depositadas en el expediente, la sentencia objeto del presente recurso le fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante entrega de copia certificada de la sentencia, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). En tal virtud, con el conteo de los días que transcurrieron a partir de la notificación de la sentencia, excluyendo sábado, domingo y el lunes veinticuatro (24) de septiembre, feriado por la celebración religiosa del Día de la Virgen de las Mercedes, se verifica que el recurso fue interpuesto el tercer día hábil, de modo que fue interpuesto dentro del plazo previsto por el referido artículo 95.

g. Aclarado lo anterior, conviene determinar si el presente caso entraña una especial trascendencia o relevancia constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 de la referida ley número 137-11, que establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Este tribunal, en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. En ese sentido, este colegiado ha constatado el recurso de revisión satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley número 137-11, para la admisibilidad de los recursos destinados a la revisión de sentencias de amparo, de conformidad con la interpretación que este tribunal ha realizado en su Sentencia TC/0007/12.

j. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional y, por tanto, resulta admisible, pues se evidencia que el conocimiento de su fondo le permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido realizando



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto al derecho fundamental al debido proceso en el marco del proceso de desvinculación de miembros de la Policía Nacional.

11. Sobre el fondo recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, Wilkin A. Fernández y Mario Veras Flores, ex capitán y raso, respectivamente, de la Policía Nacional, interpusieron una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional, solicitando que se ordene a la Policía Nacional su reintegro en los rangos de capitán y raso, respectivamente, que ostentaban al momento de su cancelación y el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación de las filas de la Policía Nacional, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), atribuyendo a la institución policial la vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de defensa y debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, en ocasión de no haber cumplido con la celebración de un proceso disciplinario con respecto de las garantías del debido proceso, lo que alegan dio lugar a una actuación arbitraria por parte de la Policía Nacional.

b. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00243, acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por Wilkin A. Fernández y Mario Veras Flores y ordenó a la Policía Nacional su reintegro en los rangos que ostentaban al momento de su cancelación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación, sobre el argumento de que:

Que del criterio anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional Dominicana (PN) o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el Juez de Amparo está llamada a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.

Que el no existir discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional, establecida la cancelación de los nombramientos de los accionantes WILKIN A. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y MARIO VERAS FLORES, queda a cargo de la accionada probar que se cumplió con el debido proceso, que realizó una investigación previa, que se garantizó que este haya presentado sus medios de defensa, en el caso que nos ocupa este Tribunal ha podido comprobar que no aportó la Decisión final del Consejo Superior Policial, ni orden general emitida por el Poder Ejecutivo, sólo el oficio No. 17754 de fecha 02/06/2017, suscrito por el Director General de la Policía, donde remitió los resultados de la investigación y solicitó la decisión sobre el mismo, en consecuencia no habiendo sido probado que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, la accionada ha vulnerado derechos fundamentales que este Tribunal está llamado a restituir al momento en que intervino la desafortunada decisión, por tanto procede ordenar el reintegro del accionante a las filas policiales, en el mismo rango que ocupaba y en consecuencia ordena efectuar el pago de los salarios dejados de percibir al momento de su desvinculación hasta la fecha de su reingreso a las filas policiales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. No conforme con la decisión rendida, la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSen-00243, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), argumentando:

Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del (...) por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo policial, sería una violación a nuestra leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión. (Sic)

Que es evidente que la acción iniciada por el Capitán WILKIN A. FERNANDEZ GONZALEZ Y RASO MARIO VERAS FLORES contra la Policía Nacional, carece de fundamento ilegal, por tanto, la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas luces irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales (...).

d. La parte recurrida, mediante escrito de defensa depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), planteó como medio de inadmisión que el recurso había sido interpuesto de manera extemporánea, lo cual fue rechazado por este tribunal, como se advierte en el apartado anterior sobre el análisis de la admisibilidad del recurso, luego de constatarse que fue interpuesto en tiempo hábil. En otro orden, de manera subsidiaria, la parte recurrida solicita que el recurso interpuesto por la Policía Nacional sea rechazado y que se confirme la sentencia recurrida con



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepción del numeral tercero, que la parte accionante solicita sea revocado a fin de ordenar la imposición de un astreinte, entre otras razones por lo siguiente:

A que como puede ver ese honorable tribunal el mismo artículo en mención más arriba es claro cuando establece con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por esta razón es evidente que la Primera Sala del tribunal Administrativo en materia de amparo a actuado conforme a las normas y leyes del país, así como la madre superiora de leyes que lo es la constitución de la república, en vista de que la cancelación de los accionantes se realizaron en violación al debido proceso y derechos fundamentales.

e. En la especie, en los argumentos vertidos por las partes y los documentos aportados se puede constatar que la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional realizó una investigación en torno a los hechos que ocurrieron el nueve (9) de abril de dos mil diecisiete (2017) en dos negocios ubicados en el sector Cristo Rey, donde a raíz de la persecución de delitos de contaminación sónica, fueron ocupadas unas máquinas tragamonedas las cuales posteriormente fueron abiertas y de las cuales se sustrajo dinero en monedas y tarjetas de memorias hechos atribuidos a Wilkin A. Fernández y Mario Veras Flores, quienes se desempeñaban como capitán y raso, respectivamente, adscritos al Departamento Anti Ruidos de dicha entidad policial. La investigación arrojó como resultado su participación en los hechos investigados y, en consecuencia, la recomendación de su destitución por constituir faltas muy graves tipificadas en el artículo 153, numerales 1, 3, 17, 18, 19, 21 y 22, de la Ley núm. 590-16,³ Orgánica de la Policía Nacional, indicados a continuación:

³ Ley Orgánica de la Policía Nacional, del 15 de julio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial Num. 10850, en fecha 18 de julio de 2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 153. Faltas muy graves. Son faltas muy graves:

1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones;

(...)

3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica;

(...)

17) Emplear o autorizar la utilización para usos no relacionados con el servicio o con ocasión de este, o sin que medie causa justificada, de medios o recursos inherentes a la función policial;

18) Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas en razón de servicio en cumplimiento de su obligación;

19) Aceptar directa o indirectamente, obsequios o recompensas cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector público o haber recibido dichos obsequios o recompensas dos veces al año concedidos por la misma persona o institución, como contribución o retribución por actos propios de sus cargos;

(...)

21) Ejecutar durante la jornada, trabajos ajenos a su labor como policía o utilizar personal o materiales de policía para dichos fines;

22) Inducir a otro policía a realizar un acto ilícito; a proceder en contravención de lo prescrito por esta Ley; así como cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de un delito o conflictos de intereses.

f. Este tribunal, al estudiar y analizar la sentencia recurrida núm. 030-02-2018-SS-SEN-00243, verifica que la decisión de acoger parcialmente la acción de amparo incoada por Wilkin A. Fernández González y Mario Veras Flores estuvo fundamentada en que los elementos de prueba aportados por la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionada no evidencian que haya cumplido con el debido proceso, a pesar de que si se evidencia que la Dirección de Asuntos Internos practicó los interrogatorios a las partes y realizó (de conformidad con los artículos 32⁴ y 33⁵ de la Ley núm. 590-16) una investigación para determinar su responsabilidad en torno a los hechos delictivos indicados, por los cuales fueron sancionados con su cancelación, amén de que cita que no fueron aportados *la Decisión final del Consejo Superior Policial, ni la orden general emitida por el Poder Ejecutivo, sólo el oficio No. 17754, de fecha 02/06/2017, suscrito por el Director General de la Policía Nacional, donde remitió los resultados de la investigación y solicitó la decisión sobre el mismo*, y las motivaciones de la sentencia. Continúa diciendo que el Tribunal *a-quo*

...no habiendo sido probado que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, la accionada ha vulnerado derechos fundamentales que este Tribunal está llamado a restituir al momento en que intervino la desafortunada decisión, por tanto procede ordenar el reintegro del accionante a las filas policiales, en el mismo rango que ocupaba y en consecuencia ordena efectuar el pago de los salarios dejados de percibir al momento de su desvinculación hasta la fecha de su reintegro a las filas policiales.

g. No obstante, el pensamiento anterior se encuentra supeditado a la valoración probatoria realizada por el tribunal *a-quo* con relación a verificar que se hayan garantizado las prerrogativas inherentes al debido proceso administrativo que debe ser aplicado para la separación de los miembros de las filas de la institución policial. Es decir, que se trata de verificar si en la especie

⁴ Artículo 32. *Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es la instancia policial que tiene a su cargo lo relativo a las investigaciones a las violaciones del régimen ético y las inconductas cometidas por los servidores de la policía (...).*

⁵ Artículo 33. *Investigación. Cuando se trate de violaciones al ordenamiento legal, uso excesivo de la fuerza, violaciones a los principios de ética y moral, así como actos de corrupción, la investigación estará a cargo de la Dirección de Asuntos Internos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fueron respetadas las disposiciones previstas en el artículo 69 de la Constitución dominicana, así como las disposiciones correspondientes previstas en la Ley número 590-16, aplicadas a cada caso en particular, según corresponda de acuerdo a su grado o rango.

h. De acuerdo con el estatuto jerárquico vigente, en la Policía Nacional existen varios grados que se encuentran armonizados a categorías con base en las cuales, entre otras tantas cosas, se determina el debido proceso administrativo para dar lugar a la separación de un agente policial tomando como referencia su grado o nivel jerárquico dentro de la institución. En ese sentido, el artículo 75 de la citada ley número 590-16 establece:

Los grados y rangos de la Policía Nacional son los siguientes: 1) Oficiales Generales: Mayor General y General. 2) Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel y Mayor. 3) Oficiales Subalternos: Capitán, Primer Teniente y Segundo Teniente. 4) Sub oficiales: Sargento Mayor; 5) Alistados: Sargento, Cabo y Raso; 6) Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.

i. En consonancia con lo anterior, conviene aclarar que en la especie, por tratarse de la desvinculación de un oficial subalterno –capitán– y un alistado –raso– el proceso administrativo sancionador es distinto en cada caso. En esa tesitura, respecto a Wilkin A. Fernández González, el debido proceso administrativo sancionador amerita que el Consejo Superior Policial eleve una recomendación de separación al Poder Ejecutivo a través del ministro de Interior y Policía, previa investigación donde consten las causas que fundamentan la recomendación, de conformidad con el artículo 21, numeral 13,⁶ de la Ley núm. 590-16, de modo que es en el presidente de la República sobre

⁶ Artículo 21, Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones: (...) 13) Conocer, evaluar y recomendar al Presidente de la República, a través del Ministro de Interior y Policía, las propuestas de ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la Constitución y en esta ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quien recae la decisión de acoger o rechazar la recomendación de separación de la institución.

j. En contrario, en el caso de Mario Veras Flores, por tratarse de un alistado en el rango de raso, perteneciente al nivel básico, la suspensión o cancelación del nombramiento es atribución del director general de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, numeral 19, de la Ley núm. 590-16, que dispone lo siguiente:

*Artículo 28. Atribuciones del Director General de la Policía Nacional.
El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:*

(...)

19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.

k. Amén de lo anterior, es preciso dejar constancia de que independientemente del grado o rango que ostente el miembro de la institución policial, todo proceso administrativo sancionador debe respetar las garantías inherentes a un debido proceso, consagradas en el artículo 69 de la Carta Magna, tales como: la presunción de inocencia, información precisa de los motivos que dan lugar al proceso sancionador, posibilidad genuina y efectiva de ejercer sus medios de defensa, a encontrarse —si así lo prefiere— asistido por un abogado, a conocer —con la opción de poder contradecir— los elementos probatorios recabados y a aportar aquellos que considere oportunos, etc.

l. En efecto, para suspender o cancelar el nombramiento de un alistado del nivel básico o separar de las filas de la institución policía a un miembro en el grado de oficial, es menester que se haya sustanciado algunas de las causales previstas en el artículo 153 de la Ley núm. 590-16 —en la especie, versa sobre



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las causales previstas en los numerales 1), 3), 17), 18), 19), 21) y 22), transcritas anteriormente, las cuales fueron manejadas en la especie– y que obre constancia de que se agotó la investigación correspondiente –en apego irrestricto a las garantías procesales inherentes a un debido proceso de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 de la Constitución dominicana– y, de ahí, entonces, precisar que para el caso de un miembro en el grado de oficial, la decisión de acoger o rechazar la recomendación de separación es del presidente de la República, mientras que para el caso de un miembro en el grado de alistado, la decisión de acoger o rechazar la recomendación de separación es potestad del órgano policial habilitado, a saber, la Dirección General de la Policía Nacional.

m. Precisamente, luego de analizados los elementos de prueba depositados por la Policía Nacional y los ciudadanos Wilkin A. Fernández González y Mario Veras Flores, durante el conocimiento de la acción de amparo, hemos podido constatar que son hechos ciertos los siguientes:

- Que al momento de su separación, Wilkin A. Fernández González, desde el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), ostentaba la condición de oficial en el grado de capitán de la Policía Nacional, perteneciendo a la Unidad Cuartel General de la Policía Preventiva, asignado al servicio del Departamento Anti Ruidos, ejerciendo las funciones de coordinador de Desarrollo Humano; mientras que Mario Veras Flores, desde el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), ostentaba la condición de alistado en el grado de raso, asignado al Departamento Anti Ruidos, ejerciendo las funciones de policía patrullero.
- Que el nueve (9) de abril de dos mil diecisiete (2017), el teniente Amancio Guzmán, quien se encontraba de servicio como conductor de la Unidad del Departamento Anti Ruidos, constató que el capitán Wilkin A. Fernández González y el raso Mario Veras Flores fueron partícipes de actuaciones



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrarias a la ética policial, al sustraer dos (2) máquinas tragamonedas en colmados ubicados en el sector Cristo Rey, las cuales fueron ocupadas en momentos en que perseguían delitos de contaminación sónica. Dichas máquinas fueron trasladadas a la residencia del capitán Wilkin A. Fernández González, en el sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, donde fueron abiertas y de las cuales fueron sustraídos dinero en monedas y tarjetas de memoria constatando además que el capitán Wilkin A. Fernández González fue presenciado mientras exigía dádivas a los propietarios de las máquinas sustraídas, las cuales distribuyó entre él y el raso Mario Veras Flores, como condición para la devolución de las máquinas.

- Que en ocasión de los acontecimientos anteriores, el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), el Departamento Anti Ruidos de la Policía Nacional solicitó al director central de Prevención que el caso fuera deferido al director central de Asuntos Internos para que autorizara una investigación sobre la sustracción de dinero y tarjetas de máquinas de juego tragamonedas ocupadas a comercios en el sector Cristo Rey. Acto seguido, el director central de Prevención recomendó al director general de la Policía Nacional que el caso fuera enviado al director central de Asuntos Internos para fines de investigación, lo cual fue solicitado el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017). Posteriormente, el director general de la Policía Nacional solicitó, el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), al director central de Asuntos Internos la remisión de un informe en torno al caso de referencia.

- Que el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), en ocasión de la susodicha investigación, el teniente coronel P. N., José Manuel Castillo, en su condición de oficial investigador, entrevistó al capitán Wilkin A. Fernández González en presencia del licenciado Isaías de la Rosa Peña, abogado. En la misma fecha, el susodicho oficial investigador entrevistó al raso Mario Veras Flores, en presencia del licenciado Isaías de la Rosa Peña.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Que concluida la investigación y analizada la documentación adjunta a la misma —las entrevistas practicadas a todo los miembros policiales ligados al hecho investigado y las pruebas ilustrativas recabadas— el oficial investigador emitió, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), un informe donde se recomendó la separación tanto del capitán Wilkin A. Fernández González como del raso Mario Veras Flores, fundamentándose en que los hechos que se le imputan revelan que ambos incurrieron en faltas muy graves, contraviniendo la ley y normas que rigen la Policía Nacional, actuaciones que riñen con el régimen ético, buena conducta, reglas de moral y buenas costumbres que debe exhibir todo agente policial.

- Que las faltas muy graves a las que se hace alusión el oficial investigador, teniente coronel José Manuel Castillo, en el precitado informe responden, conforme se evidencia del acápite 2, páginas 8 y 9, de sus motivaciones, a lo siguiente:

Por todo lo expuesto anteriormente y analizadas las piezas que conforman el presente legajo, la Junta de Revisión de esta DICAÍ, P. N., es de OPINIÓN: Que el Capitán WILKIN A. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, y el Raso MARIO VERAS FLORES, P. N., incurrieron en faltas muy graves a la ley y normas que rigen la Policía Nacional, al comprobarse en el presente proceso investigativo, que mientras se encontraban de servicio en fecha 9-4-2017, por el Departamento Anti Ruido P. N., a bordo de una unidad policial conducida por el Segundo Teniente BENANCIO AMANCIO GUZMÁN, P. N., a eso de las 20:30 horas se presentaron al sector Cristo Rey, D. N., donde el Oficial y el Raso, incautaron dos máquinas tragamonedas a los negocios colmados DISLA y NELSON JUNIOR, propiedad de los nombrados RICHARD DISLA y RAFAEL, ubicados en las calles 39 y 38, esquina 39 del referido sector, las cuales montaron en la unidad policial y de inmediato el superior ordenó que le diera a la unidad para Villa Mella,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde este reside, orden que dice el Segundo Teniente, AMANCIO GUZMÁN, P. N., le chocó, pero no la cuestionó y se dirigió al lugar ordenado, donde al llegar a su residencia, el Capitán FERNÁNDEZ GONZÁLEZ junto al Raso VERAS, P. N., desmontaron las dos máquinas y en ese momento le preguntó qué iba a hacer, respondiéndole este que las iba a abrir, por lo que se quedó dentro de la unidad mientras estos cometían el hecho dentro de la residencia, entrando luego a la casa, donde observó que ya habían abierto las máquinas y recogían las monedas del piso, regresando nuevamente a la unidad policial, saliendo luego el referido Capitán FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y el Raso VERAS, P. N., con dichas máquinas, dirigiéndose el Oficial a un lugar y le preguntó a dónde iba, respondiendo que a comprar dos candados para ponérselos, debido a que habían roto los que tenían puestos como seguridad, los compró y se los pusieron, saliendo con ellas en la unidad nuevamente, haciendo contacto con los interesados en dichas máquinas, en una callecita que por la avenida José Contreras sube a la avenida Bolívar, donde se detuvieron y aunque dicho Oficial P. N., no se bajó de la unidad, ordenó a su cómplice, el Raso VERAS, P. N., que les entregara las dos máquinas a las personas, momento en el cual por agradecimiento le dieron la suma de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00), de los cuales le dio quinientos (RD\$500.00) al Raso VERAS, P. N., hecho que fue confirmado además mediante descenso realizado al lugar del hecho, donde tanto RICHARD como RAFAEL confirmaron el hecho, indicando que aunque les fueron devueltas dichas máquinas, cuando intentaron abrirlas se dieron cuenta que les habían colocado otros candados, los cuales tuvieron que romper, observando que no tenían dinero; en cuanto al Segundo Teniente BENANCIO AMANCIO GUZMÁN, P. N., no se estableció que tuviera participación en las indicadas acciones, incluso éste trató de evitar que se cometiera el hecho, haciéndose observaciones al citado Capitán policial, quien en ningún momento le escuchó, pero tampoco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se detuvo en su bochornoso accionar, comportamiento que hace al Capitán y al Alistado, P. N., inmerecedores de seguir perteneciendo a las filas de esta Institución, por lo que nos permitimos RECOMENDAR, que el Capitán WILKIN A. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y el Raso MARIO VERAS FLORES, P. N., SEAN DESTITUIDOS DE LAS FILAS DE LA INSTITUCIÓN, y que este expediente sea enviado al fiscal adjunto con asiento en el sector Cristo Rey, para los fines legales procedentes. En cuanto al Segundo Teniente BENANCIO AMANCIO GUZMÁN, P. N., QUE NO SE TOME NINGUNA MEDIDA EN SU CONTRA.

n. Que el director de Asuntos Internos y el director de Asuntos Legales, tras acoger el criterio vertido en el informe antedicho, remitieron oficios el treinta y uno (31) de mayo y dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017), respectivamente, dando aquiescencia a las recomendaciones de separación del capitán Wilkin A. Fernández González y del raso Mario Veras Flores, de las filas de la Policía Nacional, por las razones indicadas.

o. Que como consecuencia del proceso investigativo anterior y las recomendaciones de referencia, el director general de la Policía Nacional remitió al director central de Desarrollo Humano y a los miembros del Consejo Superior Policial, los resultados de la investigación realizada en torno a las faltas muy graves y actos deshonorosos que vinculan al capitán Wilkin A. Fernández González y al raso Mario Veras Flores, las cuales fueron debidamente comprobadas por el oficial investigador designado al efecto, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 164⁷ de la Ley núm. 590-16.

p. Esto dio lugar a que respecto al raso Mario Veras Flores, la Dirección General de la Policía Nacional dispusiera la cancelación de su nombramiento

⁷ Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del nivel básico; mientras que, respecto al oficial Wilkin A. Fernández González, el Poder Ejecutivo dispuso su separación de las filas de la institución policial con efectividad al veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), según consta en el telefonema oficial, de la misma fecha.

q. Los hechos comprobados por este tribunal constitucional dan cuenta de que la Policía Nacional, a los fines de separar al ciudadano Wilkin A. Fernández González de sus filas, llevó a cabo —en consonancia con las garantías procesales mínimas del artículo 69 constitucional— el debido proceso que establece la Ley número 590-16, para la cancelación del nombramiento de un oficial —como lo es un capitán— por la comprobación de faltas muy graves, tras llevar a cabo una investigación apegada a lo preceptuado en el artículo 163 y siguientes y durante la cual se le permitiera al investigado ejercer sus derechos de defensa y estar asistido por un abogado, como al efecto sucedió y además, se cumplió con lo establecido en el artículo 21, numeral 13⁸ de la referida ley, que dispone la recomendación de cancelación por parte del Consejo Superior Policial al presidente de la República, quien dispuso la cancelación del nombramiento con efectividad al veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Este tribunal verifica se encuentra depositado en el expediente un telefonema oficial del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), suscrito por el mayor general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte, director general de la Policía Nacional, donde se le comunica a Wilkin A. Fernández González que el Poder Ejecutivo dispuso la cancelación de su nombramiento como capitán de la Policía Nacional, por lo que se infiere que se dio cumplimiento al procedimiento dispuesto en la referida ley núm. 590-16.

r. En ese mismo tenor, respecto al alistado Mario Veras Flores, los hechos comprobados por este tribunal constitucional dan cuenta de que la Policía

⁸ Artículo 21. Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones: (...) 13) Conocer, evaluar y recomendar al Presidente de la República través del Ministro de Interior y Policía, las propuestas ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la Constitución y en esta ley.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, para disponer su separación de las filas de la policía nacional, también llevó a cabo —en consonancia con las garantías procesales mínimas del artículo 69 constitucional— el debido proceso que establece la Ley número 590-16, en sus artículos 163 y siguientes, para la puesta en baja de un alistado —como lo es un raso— por la comprobación de faltas muy graves, toda vez que requirió a un oficial investigador —el teniente coronel P.N., José Manuel Castillo— llevar a cabo una investigación apegada a la normativa y durante la cual se le permitiera al investigado ejercer sus derechos de defensa y estar asistido por un abogado, como al efecto sucedió y que como correspondía en el caso de los miembros policiales del nivel básico, la cancelación de su nombramiento por el director general de la Policía Nacional fue dispuesta en cumplimiento de lo establecido en el artículo 28, numeral 19 de la citada ley.

s. En adición a lo esbozado en los párrafos que anteceden, los resultados arrojados por la investigación realizada al efecto, así como la revisión y examen de los documentos y elementos de pruebas que sirvieron de soporte, convencieron al oficial investigador designado y al Consejo Superior Policial de recomendar al presidente de la República la separación del oficial investigado (Wilkin A. Fernández González), así como en el caso del alistado investigado (Mario Veras Flores), convencieron a los altos mandos de la Policía Nacional, de recomendar su destitución, tras considerar que quedó demostrada la existencia de faltas muy graves que difieren de la conducta intachable que deben exhibir los miembros de la Policía Nacional y que, a su vez, las actuaciones delictivas cometidas por estos, comportan una deshora para dicha institución policial.

t. Por tanto, este tribunal constitucional considera que en el procedimiento administrativo sancionador que culminó con la separación del servicio activo policial del ciudadano Wilkin A. Fernández González y la cancelación del nombramiento del alistado en nivel básico, Mario Veras Flores, no se produjo vulneración a derecho fundamental alguno, como erróneamente consideró el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez de amparo, a la vez que se comprueba que el tribunal *a-quo* no analizó pormenorizadamente los medios de prueba aportados, para determinar que se cumplió con el debido proceso administrativo, en función de la documentación aportada, en razón del grado o nivel jerárquico correspondiente en cada caso, a la luz de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 590-16 y que en cambio, se observa –tal y como hemos señalado en los párrafos que anteceden– que se respetaron las garantías consagradas en el artículo 69 de la Constitución y el debido proceso, de conformidad con lo previsto en cada caso, en la Ley núm. 590-16. De ahí que, este colegiado estima que, en la especie, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, revocar la sentencia impugnada –Sentencia número 030-02-2018-SSEN-00243, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)– y, en consecuencia, rechazar la acción de amparo interpuesta por Wilkin A. Fernández González y Mario Veras Flores el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por los motivos aquí indicados.

u. En consonancia con las motivaciones y argumentos que anteceden, este tribunal procederá a acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, revocar la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00243, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y rechazar la acción de amparo interpuesta por Wilkin A. Fernández González y Mario Veras Flores.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, los cuales serán incorporados a la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional en contra de la Sentencia número 030-02-2018-SS-00243, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00243, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por Wilkin A. Fernández González y Mario Veras Flores el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley número 137-11.

QUINTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional y a la parte recurrida, Wilkin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Fernández González y Mario Veras Flores; y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria